

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.: 38

Proceso: **Declarativo de Pertenencia**

Radicación: **2018-00003-00**

Demandante: **James Hernán Fernández Vidal e Hilda Inés Fernández de Córdoba**

Demandado: **Leonidas Pillimue y Herederos Indeterminados de Juan Pillimue.**

Popayán (Cauca), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ha glosado al proceso el concepto emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, relacionado con diversos predios involucrados en procesos declarativos de pertenencia que tramita el despacho, entre ellos los distinguidos con las **Matrículas Nos. 134-4274 y 134-4275** objeto de la demanda de la referencia, en dicho concepto, que resulta prudente anotar, la Agencia Estatal encargada del trámite de predios baldíos concluye textualmente:

“En virtud de lo expuesto, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió definitivamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada, por lo que se sugiere la suspensión de los procesos de pertenencia hasta que se profiera el acto administrativo que resuelva sobre la naturaleza jurídica de los predios inmuebles en cuanto a su propiedad”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 161 y 162 del C.G.P., se tiene que la Suspensión es procedente cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, cuando así lo soliciten las partes de común acuerdo y cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia.

Exegéticamente podríamos colegir que para el caso particular en estudio no se cumple con alguno de los numerales del artículo 161 de la norma procesal, pero debemos entrar a confirmar si el proceso administrativo que debe adelantar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (entidad que solicita la suspensión) incide en la decisión a tomar en el Declarativo de Pertenencia que tramita del despacho o en otras palabras si la decisión que deba tomar la Agencia Nacional de Tierras imposibilita tramitar o decidir el proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva.

Conforme al artículo 63 Constitucional, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Recordemos que los bienes de uso público son aquellos de propiedad del Estado, entre los que se encuentran los denominados como baldíos, los

cuales han sido definidos por la Corte Constitucional “como bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley” (Sentencia No. C-595/95).

Es claro que de confirmarse que los predios objeto del presente proceso son Baldíos, no pueden ser adjudicados mediante la acción de prescripción adquisitiva, resaltando que es competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Tierras, conforme al Decreto 2363 de 2015, clarificar la propiedad y determinar si los bienes tienen o no dicha calidad; de ser baldíos, es esa misma entidad la que debe adjudicarlos (artículo 65 de la Ley 160 de 1994) a quienes cumplan con los requisitos legales para ello.

Indudablemente el proceso administrativo que debe decidir La Agencia Nacional de Tierras para la clarificación de la calidad de los predios objeto del presente proceso, incide directamente con el trámite y la decisión que deba adoptarse, por ende, es dable acceder a la suspensión.

Ahora bien, la segunda limitante, está dada en razón a que la suspensión debe proceder cuando se está por dictar sentencia en proceso de única o segunda instancia, cierre del proceso.

Lo primero en advertir es que el presente proceso está para designar Curador Ad- Litem para que represente los intereses de los demandados determinados e indeterminados y posteriormente fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, descartándose de plano la concurrencia de este requisito que impediría la suspensión del proceso, pero su continuación permitiría dictar una sentencia frente a unos predios cuya clarificación de propiedad no se ha determinado y pueden ser baldíos, circunstancia que riñe más con la seguridad jurídica y el derecho civil mismo, porque podríamos estar ordenando la prescripción de unos bienes inmuebles imprescriptibles por marco constitucional.

Ante la carencia del segundo requisito exigido para la suspensión del proceso, importante resulta traer a colación la Instrucción Conjunta No. 13251 del 3 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente General del Incoder y la Superintendencia de Notariado y Registro, tratando como asunto las sentencias de declaración judicial de pertenencia sobre terrenos presuntamente baldíos y acciones a seguir en cumplimiento de la sentencia T-488 de 9 de Julio de 2014, donde se plasman aspectos importantes referentes a los procesos declarativos de pertenencia que sirven de argumento para proceder a la suspensión del proceso.

Conforme a lo expuesto, en respeto a normas Constitucionales, con el único fin de garantizar seguridad jurídica, una efectiva justicia, se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS verifique si estos predios son o no baldíos y se profiera el acto administrativo que resuelva sobre la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles en cuanto a su propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

Primero: ORDENAR la suspensión del proceso declarativo de pertenencia instaurado a través de apoderado judicial por los James Hernán Fernández

Vidal e Hilda Inés Fernández Vidal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ANOTAR esta decisión en los libros pertinentes y dejar el proceso en suspensión entre los de su clase.

Tercero: COMUNICAR a la Agencia Nacional de Tierras para que informe si necesita documentos de los predios que obran en el proceso para proferir el acto administrativo resolviendo la naturaleza jurídica de los inmuebles en cuanto a su propiedad.

Cuarto: NOTIFICAR a las partes esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ